



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00339 00
DEMANDANTE	Corporación Para El Desarrollo Empresarial “Finanfuturo”
DEMANDADO	Lina Magnolia Maya López

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante. Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, las partes presentan con claridad la solicitud de

terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo petitionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior de este trámite, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-214970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad de la demandada. Por secretaria se libraré la respectiva comunicación a dicha autoridad.

Se ordenará el desglose de los documentos inherentes al presente asunto, en razón a que se encuentra acorde con lo estipulado en el artículo 116 del Código General del Proceso, y se advierte que, debe dejarse copia de los documentos desglosados en el mismo lugar de donde se retiran los originales en atención a lo dispuesto en la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-214970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad de la demandada. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: ORDENAR a costa y a favor de la parte interesada el desglose de los documentos del asunto, para lo cual se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición del representante judicial de la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez efectuado lo anterior, y previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 23 de febrero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 019

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria